



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: SX-JRC-121/2024 Y
SX-JRC-122/2024 ACUMULADOS**

PARTE ACTORA: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL¹**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA²**

**SECRETARIA: JULIANA VÁZQUEZ
MORALES**

**COLABORADOR: EDUARDO DE
JESÚS SAYAGO ORTEGA**

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de
julio de dos mil veinticuatro.**

SENTENCIA que se emite en los juicios de revisión constitucional
electoral promovidos por MORENA, ³ a través de las personas
siguientes:

Representante	Cargo
Luis Alberto Estrada Ventura SX-JRC-121/2024	Consejero de MORENA en el estado de Yucatán
Cintia Nefertiti Koo Ku SX-JRC-122/2024	Representante suplente de MORENA ante el Consejo Municipal de Chemax, Yucatán.

¹ En adelante se podrá referir como PAN.

² El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

³ En adelante también parte actora, promovente o Morena.

**SX-JRC-121/2024
y acumulado**

La parte actora controvierte la sentencia de diecinueve de julio de este año, emitida en el expediente **RIN-015/2024**, por medio de la cual, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán⁴ desechó de plano el medio de impugnación local en términos de lo previsto en el artículo 54, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán,⁵ relativa a carecer de legitimación.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
C O N S I D E R A N D O	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Acumulación	7
TERCERO. Preclusión del SX-JRC-122/2024.....	8
CUARTO. Persona tercera interesada	11
QUINTO. Requisitos de procedencia	13
SEXTO. Cuestión previa	16
SÉPTIMO. Estudio de fondo	17
RESUELVE	33

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda del juicio **SX-JRC-122/2024**, en virtud de que el actor agotó su derecho de acción al promover el diverso juicio **SX-JRC-121/2024**.

En tanto que, en el juicio **SX-JRC-121/2024**, se **confirma** la sentencia impugnada debido a que el Tribunal local sí fue exhaustivo y congruente en el análisis de la controversia planteada, puesto que en efecto tal como se analizó la parte actora no tiene legitimación para combatir resultados

⁴ En adelante también Tribunal local, autoridad responsable o TEEY por sus siglas.

⁵ También se podrá referir como Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-121/2024
y acumulado

de una elección municipal, ni tampoco cuenta con facultades estatutarias expresas para ello, por lo cual no era viable su reconocimiento.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De la demanda y de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,⁶ se efectuó la jornada electoral para la elección de las personas a integrar las regidurías de los ayuntamientos en el estado de Yucatán, entre ellas, la del municipio de Chemax.
- 2. Sesión especial de cómputo municipal.** El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Chemax realizó el cómputo de la elección del referido municipio, el cual culminó a las dieciséis horas con diez minutos de ese mismo día, del que se desprenden los resultados siguientes:

Resultados de la elección		
Partido político o coalición	Votación con número	Votación con letra
 Partido Acción Nacional	11,367	Once mil trescientos sesenta y siete
 Partido Revolucionario Institucional	499	Cuatrocientos noventa y nueve
 Partido de la Revolución Democrática	119	Ciento diecinueve
 Partido Verde Ecologista de México	136	Ciento treinta y seis

⁶ En adelante todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

SX-JRC-121/2024
y acumulado

 Partido del Trabajo	252	Doscientos cincuenta y dos
 Partido Movimiento Ciudadano	243	Doscientos cuarenta y tres
 Partido MORENA	8,993	Ocho mil novecientos noventa y tres
 Partido Nueva Alianza	33	Treinta y tres
 PRD y Partido Nueva Alianza	0	Cero
 Partido Verde y Partido del Trabajo	0	Cero
Candidatas o candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	539	Quinientos treinta y nueve
Votación total	22,181	Veintidós mil ciento ochenta y uno

3. Declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría. En su oportunidad y conforme a los resultados, el Consejo Municipal de Chemax declaró la validez de la elección municipal y se otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.⁷

4. Demanda local. El ocho de junio, MORENA, a través de Luis Alberto Estrada Ventura, promovió juicio de inconformidad ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán,⁸ a fin de impugnar los resultados, la declaración de validez, así como la entrega de las constancias de mayoría de la elección del ayuntamiento de Chemax, Yucatán.

5. Con dicho recurso, el Tribunal local integró el medio de impugnación **RIN-015/2024**.

⁷ En adelante se le podrá referir como PAN.

⁸ También se le podrá referir como Instituto local o IEPAC por sus siglas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-121/2024
y acumulado

6. Sentencia impugnada. El diecinueve de julio, el Tribunal local emitió la sentencia que ahora se controvierte, en la que se determinó el desechamiento de plano de la demanda por actualizarse lo dispuesto en el artículo 54, fracción III, de la Ley de Medios local, al carecer de legitimación la representación del partido actor.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. Presentación. El veintitrés de julio, MORENA, a través de quienes se ostentan como sus representantes, promovieron ante la autoridad responsable sendos escritos de demanda a fin de impugnar la sentencia precisada en el apartado anterior.

8. Recepción y turno. El veinticinco de julio, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran los medios de impugnación, así mismo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó que se turnaran los asuntos a la ponencia a cargo del Magistrado José Antonio Troncoso Ávila para los efectos legales correspondientes, con las claves de expedientes siguientes:

Representante	Expediente
Luis Alberto Estrada Ventura	SX-JRC-121/2024
Cintia Nefertiti Koo Ku	SX-JRC-122/2024

9. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó que se admitiera el juicio radicado con la clave **SX-JRC-121/2024** y así, al considerar que se encontraban sustanciados los medios de impugnación declaró cerrada la instrucción en el expediente conducente. En ese tenor, quedaron los autos de ambos juicios en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral mediante los cuales se impugna una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, relacionada con la elección de las personas integrantes del ayuntamiento de Chemax; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86, apartado 1 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

SEGUNDO. Acumulación

12. En las dos demandas se combate la sentencia recaída en el expediente **RIN-015/2024** que determinó desechar de plano el medio de impugnación en la instancia local, por actualizarse lo dispuesto en el artículo 54, fracción III, de la Ley de Medios local, ya que quien promovió la demanda primigenia carecía de legitimación para hacerlo.

⁹ En adelante también CPEUM o Constitución general.

¹⁰ En lo sucesivo Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-121/2024
y acumulado

13. En tal sentido, para facilitar su resolución pronta y expedita, y evitar la emisión de sentencias contradictorias, se acumula el juicio **SX-JRC-122/2024** al diverso juicio de la ciudadanía **SX-JRC-121/2024**, por ser éste el más antiguo.

14. Ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

15. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Preclusión del SX-JRC-122/2024

16. En el caso, se actualiza la figura de **preclusión** procesal, debido a que MORENA agotó su derecho de acción al promover el juicio de revisión constitucional **SX-JRC-121/2024**.

17. Tal causa de improcedencia deriva de la interpretación de los artículos 17, 41, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Carta Magna, en relación con el artículo 9, apartados 1 y 3, de la Ley General de Medios, así como del principio general del derecho de preclusión procesal, susceptible de invocarse en la materia, a la luz del artículo 2, primer párrafo, del último de los ordenamientos invocados.

18. Debe señalarse que la preclusión consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.

**SX-JRC-121/2024
y acumulado**

19. Además, mediante esa figura se pretende evitar que las cadenas impugnativas de los justiciables sean infinitas. En efecto, el derecho a impugnar un acto sólo se puede ejercer por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Y, al extinguirse éste, trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados.

20. Al respecto, sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"**.¹¹

21. En ese tenor, la actualización de la preclusión genera la improcedencia del juicio y su consecuente desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notoria improcedencia puede derivar de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

22. En el caso, como se adelantó, se actualiza la figura procesal aludida, en virtud de que quien acude como parte actora, ejerció su derecho de acción en dos ocasiones.

23. En efecto, el veintitrés de julio del año en curso, a las diecinueve horas MORENA a través del Consejero Estatal, presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, demanda que dio origen al juicio **SX-JRC-121/2024**.

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª época, Tomo XV, Abril de 2002, página 314 y registro digital 187149.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-121/2024
y acumulado

24. Por otra parte, el mismo día a las diecinueve horas con diez minutos, MORENA por conducto de la representante ante el Consejo Municipal de Chemax, Yucatán, presentó diversa demanda ante el Tribunal Electoral local, el cual remitió las debidas constancias y documentación de trámite a este órgano jurisdiccional. Con dicha demanda se integró el juicio **SX-JRC-122/2024**.

25. En ambas demandas los planteamientos son idénticos, por tanto, es claro que MORENA agotó su derecho de acción al presentar una primera demanda de impugnación con la que se integró el juicio **SX-JRC-121/2024** actualizando así la preclusión del derecho de accionar de nueva cuenta un juicio contra la misma sentencia de diecinueve de julio, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

26. Por otro lado, no escapa a esta Sala Regional que existe una excepción a este principio contenida en la jurisprudencia **14/2022** de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**,¹² sin embargo, en el presente caso no se actualiza la referida excepción.

27. Pues en el juicio **SX-JRC-122/2024**, se observa que se trata de la misma parte promovente –MORENA– nuevamente contravirtiendo el

¹² Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius>

**SX-JRC-121/2024
y acumulado**

mismo acto y por las mismas razones que en el juicio de revisión constitucional con clave de identificación **SX-JRC-121/2024**.

28. Por lo que, resulta evidente que se actualiza la improcedencia del medio de impugnación en virtud de la preclusión, debido a que la misma parte actora –MORENA– acude en una segunda ocasión ejerciendo dos veces su derecho de acción sobre la misma sentencia impugnada. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia descrita en los párrafos previos, lo procedente es **desechar de plano** el juicio de revisión constitucional identificado con la clave **SX-JRC-122/2024**.

29. Debido a lo anterior, lo conducente es continuar con el análisis del diverso **SX-JRC-121/2024** al tenor de lo siguiente.

CUARTO. Persona tercera interesada

30. Se reconoce al **PAN** a través de su representante el ciudadano **Fulgencio Mahla Caamal**, el carácter de tercero interesado en el juicio **SX-JRC-121/2024**, en virtud de que el escrito de comparecencia correspondiente satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2, 17, apartados 1, inciso b, y 4, en relación con el 13, apartado 1, incisos a y b, de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

31. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad señalada como responsable; se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de quien comparece; y se formularon las oposiciones a las pretensiones de la parte actora.

32. Oportunidad. Se estima la oportunidad del recurso toda vez que el escrito fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación que marca la Ley General de



Medios, ello de conformidad con la certificación expedida por el Tribunal local, misma que obra en autos.

33. Es decir, el ocurso fue recibido el veintiséis de julio del año en curso a las 11 horas con 21 minutos en el TEEY, y el plazo de comparecencia venció el mismo veintiséis de julio a las 19 horas con treinta minutos, de ahí que el ocurso es oportuno.

34. Legitimación e interés incompatible. Estos requisitos se cumplen, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por el ciudadano Fulgencio Mahla Caamal, en su carácter de representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal Electoral de Chemax, Yucatán, personalidad acreditada y reconocida en los autos que obra en el expediente de la sentencia que se impugna; además, aduce tener un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

35. En ese sentido, en caso de asistirle la razón a la parte actora dicho compareciente vería una afectación directa a su esfera de derechos, derivado de los resultados, la declaración de validez, así como la entrega de las constancias de mayoría de la elección del ayuntamiento en mención.

36. Por lo expuesto, toda vez que se colman todos los requisitos precisados, lo procedente es reconocer al compareciente la calidad de tercero interesado en el presente juicio.

QUINTO. Requisitos de procedencia

I. Requisitos generales

37. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1; 8, 9, 86,

**SX-JRC-121/2024
y acumulado**

apartado 1, 87, inciso b), y 88, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

38. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve, además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

39. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la sentencia impugnada se notificó por estrados el diecinueve de julio y la demanda se presentó el veintitrés siguiente. Es decir, el plazo para presentarla transcurrió del veinte al veintitrés de julio, por lo tanto, se presentó el último día del plazo de cuatro días establecido en la ley, de ahí que se estima su oportunidad.

40. Legitimación e interés jurídico. A fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, este tema será abordado al conocer el fondo del asunto.

41. Sin que pase inadvertido que, quien promueve tiene interés jurídico procesal, debido a que fue éste quien promovió el recurso de inconformidad local que motivó la resolución de desechamiento que ahora se impugna, la cual estima contraria a Derecho.

42. De ahí que la parte actora tiene derecho a controvertir la sentencia local. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".¹³

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



43. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables, según el artículo 15 de la Ley de Medios local.

II. Requisitos especiales

44. **Violación a preceptos de la Constitución general.** Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal.

45. Lo anterior, pues el partido cita los artículos 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al estudio de fondo.¹⁴

46. **Vulneración determinante.** Se satisface el requisito porque, de alcanzar la pretensión de revocar la resolución que desechó la demanda local y entrar al fondo de ese escrito, se tendrá que analizar, entre otros argumentos, la pretensión de la nulidad de la elección, por ende, la determinación que, en su caso, adopte este órgano jurisdiccional puede tener impacto en la validez de la elección que se llevó a cabo en el ayuntamiento de Chemax, Yucatán.

47. Lo anterior, con sustento en lo previsto en la jurisprudencia 33/2010 de rubro: "**DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS**

¹⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**SX-JRC-121/2024
y acumulado**

DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA".¹⁵ en relación con la diversa 15/2002, de rubro: “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”.¹⁶

48. Reparación factible. Se satisface esta exigencia, dado que de asistirle la razón al promovente se estaría en la posibilidad de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique.

49. Esto es así, porque en el presente caso la toma de protesta de las regidurías en Yucatán está establecida para el primero de septiembre; de conformidad con lo establecido en el artículo 77, base primera de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

50. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, es viable que esta Sala Regional estudie la controversia planteada.

SEXTO. Cuestión previa

51. Los argumentos del partido actor se analizarán a la luz de la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral que es de estricto derecho, de conformidad con el artículo 23 párrafo 2 de la Ley General de Medios; por lo que esta Sala Regional está impedida para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados en la demanda.

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-121/2024
y acumulado

52. En tal sentido, los agravios deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones fundamentales que la autoridad responsable razonó para resolver, es decir, se tiene que demostrar que los argumentos del Tribunal local - conforme a los preceptos normativos aplicables- no se ajustan a derecho.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

Pretensión, agravios y metodología en el estudio de fondo

53. La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución controvertida porque, en su concepto, la autoridad responsable actuó de forma contraria a derecho al desechar su demanda local.

54. Para alcanzar su objetivo, plantea agravios cuya causa de pedir se sustenta en la presunta inobservancia del principio de exhaustividad, congruencia y acceso a la justicia, ello, en el estudio de los temas siguientes:

I.	INOBSERVANCIA DE SU CALIDAD PARTIDISTA PARA IMPUGNAR
II.	OMISIÓN DE REQUERIR SU PERSONERÍA

55. Por cuestión de **método**, los agravios se analizarán en conjunto, lo cual no implica una vulneración a los derechos de la parte actora, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en la demanda o en uno diverso.

SX-JRC-121/2024
y acumulado

56. Lo anterior, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

57. En ese sentido, la controversia en el presente juicio consiste en determinar si la sentencia impugnada se encuentra apegada a derecho y con base en ello debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación.

Estudio de los agravios

58. La parte actora aduce que la resolución es ilegal, porque según su dicho el Tribunal local inobservó su nombramiento como Consejero Estatal electoral de MORENA al desechar su demanda local por falta de personería o legitimación. En su estima él contaba con representación legítima para promover el correspondiente medio de impugnación contra los resultados de la elección municipal de Chemax, máxime que su acreditación está registrada en el INE como consejero estatal.

59. En ese sentido, refiere que contrario a lo resuelto por el Tribunal local sí contaba con representación para impugnar, de conformidad con diversos criterios jurisprudenciales de este Tribunal electoral, ya que en autos obra su nombramiento como integrante del Consejo Político de MORENA ante el INE, lo cual dice que es suficiente para ser reconocido como representante legítimo de MORENA y tener reconocida la personería en la instancia primigenia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-121/2024
y acumulado

60. En estima del actor, el Tribunal local pasó por alto que el artículo 44 fracción II de la Ley de Medios local establece que corresponde la presentación de recursos a los representantes legítimos, mismos que son los registrados ante el órgano respectivo y los miembros de los comités de los partidos políticos, por lo que si él se encontraba registrado por el INE era evidente que contaba con dicha atribución legal.

61. En ese contexto aduce que si existía duda de su representación lo procedente era requerir al INE o al partido MORENA la documentación respectiva respecto a su personalidad, como garantía de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.

Decisión

62. El agravio es **infundado**.

63. Ello es así porque contrario a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal local determinó que en su carácter de **consejero estatal de MORENA en el estado de Yucatán**, no tiene facultades para impugnar los resultados de una elección municipal, ya que conforme a la Ley serán únicamente los designados en los consejos del Instituto local y los integrantes del **Comité Estatal o Municipal de MORENA** quienes están en aptitud de hacerlo, sin que el actor forme parte de alguno de los comités que en el caso correspondería al municipal, debido al tipo de elección que se impugna, o haya sido designado por MORENA como representante ante el consejo municipal del Instituto local.

Marco normativo

Acceso a la justicia

SX-JRC-121/2024
y acumulado

64. El artículo 17 de la Constitución prevé el derecho de acceso a la justicia, conforme al cual toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales competentes dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

65. Además, el tercer párrafo del aludido artículo establece el deber de las autoridades jurisdiccionales de privilegiar la solución de los conflictos sobre los formalismos procedimentales –siempre y cuando no se afecte el principio de igualdad entre las partes, de debido proceso o los derechos de otras personas–.

66. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el acceso a una tutela judicial efectiva debe contemplar las siguientes tres etapas:¹⁷

- 1) **Previa al juicio**, que es el derecho de poder acceder a un tribunal;
- 2) **Intermedia**, que va del inicio del procedimiento hasta la última actuación al emitir la resolución que le ponga fin, a la que concierne el derecho al debido proceso; y,
- 3) **Posterior al juicio**, identificada con la emisión de resoluciones y el cabal cumplimiento de estas.

El debido proceso implica que las autoridades deben:

¹⁷ Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página: 151; y, Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo I, página: 213.



1. Notificar el inicio del procedimiento y sus consecuencias, previo al acto privativo;
2. Otorgar la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. Otorgar la oportunidad de presentar alegatos; y,
4. Emitir una resolución que resuelva la cuestión planteada.¹⁸

67. Estas garantías se establecieron con la finalidad de que las personas tengan la seguridad de que antes de ser afectadas por disposición de alguna autoridad, podrán ser oídas en su defensa, lo que implica una protección contra actos de privación, motivo por el cual esta garantía consiste en la oportunidad que tienen las personas de estar en aptitud de plantear una adecuada defensa.

Legitimación procesal

68. El diseño constitucional y legal para promover medios de impugnación en materia electoral se dispuso de un sistema que garantiza el acceso a la justicia bajo reglas definidas en la Ley Electoral y las leyes electorales locales.

69. También ha sido criterio sostenido en diversas sentencias de esta Sala Regional, que la legitimación se puede analizar en dos vertientes.¹⁹

- En la causa o “*ad causam*” que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; y
- En la procesal o “*ad processum*”, la cual se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se

¹⁸ Lo que tiene sustento en la jurisprudencia de la SCJN de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 133.

¹⁹ Criterio similar se adoptó en los juicios SCM-JRC-86/2024 y SCM-JDC-312/2023.

SX-JRC-121/2024
y acumulado

inicie la tramitación de un medio de impugnación o de una instancia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, ya sea porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la representación legal de tal titular.

70. Al respecto, se destaca que la legitimación activa en el proceso consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte –en calidad de demandante– en un juicio o proceso determinado. Esto es, cuando en un juicio la acción se ejerce por quien tiene aptitud para hacer valer el derecho que se controvierte, ya sea porque se ostenta con la titularidad de aquél o porque cuenta con la representación de su titular.

71. En ese tenor, la falta del aludido presupuesto procesal genera la improcedencia del juicio o recurso de que se trate.²⁰

72. En el caso de los medios de impugnación en materia electoral, se establece como cuestión de procedibilidad contar con legitimación procesal para promover cualquier acción, mientras que la legitimación en la causa que implica necesariamente tener la titularidad para ejercer el derecho que se pretende en un juicio.

73. La personería que guarda relación con la legitimación en el proceso consiste en la facultad conferida para actuar en un juicio en representación de otra persona, por lo que se surte la falta de personería, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le

²⁰ Orienta este criterio la jurisprudencia 2a./J. 75/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**, publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), página 351.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-121/2024
y acumulado**

atribuye o, ante la insuficiencia de éstas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos.

74. Esto es, la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la Ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal hace improcedente el juicio o recurso electoral.

Presentación de medios de impugnación local

75. De conformidad con el artículo 44 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán²¹, establece que la interposición de los recursos de revisión, apelación e inconformidad, corresponde a los partidos políticos o coaliciones y a los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos.

76. Para los efectos del párrafo anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes:

I.- Los registrados formalmente ante los órganos del Instituto. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados, y

II.- Los miembros de los comités estatales o municipales de los partidos políticos, correspondientes a la cabecera distrital, o sus equivalentes. En este caso, deberán acreditar su personalidad con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.

77. Para los efectos de la interposición de los recursos, la personalidad de los representantes de partido o coalición y de los candidatos

²¹ En adelante medios de impugnación local

**SX-JRC-121/2024
y acumulado**

independientes ante los organismos electorales, **se acreditará con la copia certificada del nombramiento en el que conste el registro.**

78. Al respecto, es importante precisar que el Tribunal local estimó que el medio de impugnación era improcedente en términos de lo previsto en el artículo 54, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación local, porque la parte actora carecía de legitimación para impugnar los resultados de la elección municipal controvertida y, por lo tanto, debía desecharse el recurso primigenio.

79. En ese sentido, explicó que con base en el artículo 44 de la Ley de Medios local, la personería o legitimación de los representantes partidistas, para promover un recurso de inconformidad, corresponde a aquel que está acreditado ante el órgano o autoridad responsable que hubiera emitido el acto o resolución impugnada.

80. Por lo tanto, se concluyó que si el recurso se presentó por conducto de un Consejero Estatal del partido político MORENA a fin de controvertir actos del Consejo Municipal de Chemax, Yucatán, la demanda debía desecharse.

81. Para ello, el TEEY tomó en cuenta el informe circunstanciado del Instituto local, en el cual se señaló que dicha persona no estaba acreditada como representante legítimo, asimismo, se requirió al Consejo Municipal de Chemax, a fin de que enviara copia certificada del nombramiento de los representantes ante dicho Consejo, en el que destacaron los nombres siguientes, sin que la parte actora en su calidad de consejero estatal este acreditada, tal como se ilustra:

Representante	Cargo
Alma Beatriz Nahuat Cauich	Representante propietaria del partido Morena ante el Consejo Municipal de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-121/2024
y acumulado

	Chemax, Yucatán.
Cintia Nefertity Koo Ku	Representante suplente del partido Morena ante el Consejo Municipal de Chemax, Yucatán

82. Por otra parte, se analizó el documento que la parte actora en la instancia local exhibió en copia simple para acreditarse como integrante del Consejo Estatal de Morena en Yucatán; y, en conjunto con el estudio de la normativa estatutaria se explicó que los Consejeros Estatales no cuentan con facultades para la interposición del recurso de inconformidad en representación de MORENA, aunado a que no se advirtió que se le otorgara representación alguna, por conducto de los órganos conducentes, ya que su nombramiento era como Consejero Estatal de MORENA.

83. De ahí que no se inobservó tal carácter, como lo pretende hacer valer.

84. El Tribunal local explicó que de acuerdo con el artículo 34 de los Estatutos de MORENA, la autoridad superior del partido es el Congreso Nacional, el cual se reúne mediante convocatoria emitida por el Comité Nacional.

85. Se estableció que dentro de las atribuciones del Comité Nacional, de conformidad con el artículo 38 de dichos estatutos, se encuentra la relativa a conducir al partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional, ejercer las funciones, atribuciones y facultades que le deleguen el Congreso Nacional y el Consejo Nacional, y, acordar a propuesta de la Presidencia, el nombramiento de personas delegadas para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal.

SX-JRC-121/2024
y acumulado

86. En ese tenor, se destacó la facultad del citado Comité Nacional de MORENA relativa a designar representantes en todos los niveles ante los órganos electorales, facultad que se establece que se podría delegar a la representación ante el Consejo General del INE.

87. De ahí que, se razonó que el Comité Nacional era el legalmente facultado para nombrar representantes del partido ante la autoridad administrativa electoral, sin que existiera alguna expedición de nombramiento a la parte actora ante el Consejo Municipal de Chemax, Yucatán, y, se extrajo que de acuerdo a los estatutos los Consejeros Estatales no contaban con facultades para representar a su partido político para la interposición del recurso de inconformidad.

88. En ese contexto, el Tribunal local argumentó finalmente que Luis Alberto Estrada Ventura en su carácter de Consejero Estatal de MORENA no contaba con la personería para controvertir los resultados de la elección municipal de Chemax, puesto que no se advirtieron facultades para ello a nivel estatutario, ni legal; y, además, no presentó documento del que se advirtiera una concesión de facultades.

89. De ahí que lo procedente fue desechar de plano dicho medio de impugnación.

90. Esta Sala Regional estima que lo **infundado** de los agravios radica en que, la parte actora, en efecto, no tenía legitimación para promover, en su carácter de consejero estatal de MORENA un recurso de inconformidad contra los resultados electorales, en este caso, municipales en Chemax, Yucatán, lo cual era un requisito indispensable, para la procedencia del medio impugnativo en la instancia primigenia.



91. Es necesario precisar que, se observa que no está cuestionado que Luis Alberto Estrada Ventura tiene la calidad de consejero estatal de MORENA; no obstante, como ya se dijo, esa calidad no es idónea para controvertir los resultados y la entrega de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal, a partir de la solicitud de nulidad de la elección de mérito.

92. En ese tenor, se comparte lo resuelto en la instancia local porque de conformidad con el artículo 44 de la Ley de medios local, la interposición de los recursos de inconformidad corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, que son aquellos registrados formalmente ante los órganos del Instituto, pero en particular, del órgano que tenga la calidad de autoridad responsable en cada caso concreto; y, también a través de los miembros de los **comités estatales o municipales de los partidos políticos, correspondientes a la cabecera distrital, o sus equivalentes**, sin embargo, este último no es un supuesto que invoque el actor.

93. Al respecto, para que el Tribunal local estuviera en posibilidad de conocer el fondo de la controversia, era necesario que se cumpliera la totalidad de supuestos procesales, lo cual no ocurrió, dado que como se ha expuesto, la parte actora no cuenta con legitimación activa para controvertir los actos específicos que pretendió impugnar.

94. Es decir, el carácter de la parte actora, no le otorga la facultad para controvertir los resultados contenidos en el acta municipal de cómputo, la validez de la elección y la constancia de mayoría relativa del Ayuntamiento del municipio de Chemax, Yucatán.

95. Lo anterior, porque como señaló correctamente el Tribunal local, la personería o legitimación de los representantes partidistas para

**SX-JRC-121/2024
y acumulado**

promover un juicio de inconformidad –ante esa instancia–, se satisface cuando se encuentre debidamente acreditado ante el órgano que, como autoridad responsable, haya emitido el acto o resolución impugnada, limitándose su actuación, precisamente, ante dicho órgano.

96. Sirve de criterio orientador, el que siguió la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al desechar el juicio SUP-JIN-1/2018, en el que, entre otras cuestiones se señaló que “... los medios de impugnación deben ser promovidos por los partidos políticos, por conducto de sus representantes, formalmente registrados ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnada”.

97. En ese sentido, la Sala Superior razonó que sostener un criterio contrario desvirtúa el sistema electoral de impugnaciones de los resultados de los cómputos que se traten y cuya competencia corresponda a una autoridad electoral específica y que, por tanto, los medios de impugnación que, en su caso, sean presentados por los partidos políticos, únicamente sean promovidos por los formalmente registrados ante la autoridad responsable –por conducto de sus personas representantes legítimas–.

98. Es claro que con base en lo anterior y en los requisitos aplicables en el caso concreto, la parte actora ostentándose como integrante del Consejo Estatal de MORENA no acreditó facultades legales, ni estatutarias para impugnar el cómputo municipal de Chemax.

99. Esto es, los estatutos de MORENA establecen que el Consejo Estatal es un órgano de conducción; y, los Comités son órganos de ejecución de MORENA. De ahí que existe una distinción de atribuciones y facultades, entre los órganos partidistas, que se encuentra prevista en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-121/2024
y acumulado

los estatutos tal como lo analiza el Tribunal local, sin que esa representación comprenda acreditarlos para impugnar de manera automática, tal como lo pretende hacer valer la parte actora.

100. En ese orden, el Consejo Estatal de MORENA es un órgano con atribuciones atinentes entre otras cuestiones, a coordinar a MORENA en el estado y elegir a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de conformidad con el artículo 29 de los estatutos. Dicho Comité Ejecutivo, se integra por 6 miembros de conformidad con el artículo 32 de los estatutos, sin que el actor forme parte de dicho Comité.

101. En ese contexto, la parte actora al ostentarse como integrante del Consejo Estatal de MORENA no contaba con atribuciones para impugnar los resultados de la elección municipal, porque la Legislación electoral no lo prevé; y, además, no se advierte estatutariamente el otorgamiento de representación alguna a fin de que estuviera en aptitud de impugnar actos del Consejo Municipal de Chemax.

102. Por otra parte, suponiendo que los cargos entre el Consejo Estatal se equipararan al Comité Ejecutivo estatal, lo cierto es que, no es dable su equivalencia para impugnar una elección municipal, al tratarse de un cargo de nivel estatal.

103. De ahí que contrario a lo aducido por la parte actora y tal como lo sostuvo el Tribunal local, dada su calidad de consejero de MORENA en el estado no tenía facultades estatutarias, ni previstas en la Ley, para impugnar los cómputos municipales de Chemax.

104. Por lo tanto, si bien el artículo 27 de la Ley de medios de impugnación local establece que cuando se omitiere alguno de los requisitos de procedencia, el organismo electoral competente para

**SX-JRC-121/2024
y acumulado**

resolver debe requerir por estrados al promovente para que lo cumpla, lo cierto es que, el requerimiento en el caso era innecesario, puesto que la parte actora, se ostentó como Consejero Estatal, y dicha calidad no está cuestionada; por lo mismo, se trataba de una cuestión de derecho el analizar la idoneidad y alcances de ese cargo. Por ende, para llegar a ese análisis, al no ser tema de prueba, sino de interpretación del derecho y normas, no era necesario requerimiento alguno.

105. Por ello, si no ostentó mayor representación que la relativa a la consejería estatal, era innecesario un requerimiento de su personería, tal como lo pretende la parte actora, puesto que su calidad de consejero estatal de MORENA tal como se precisó, no era un acto controvertido.

106. En ese sentido, lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

107. Finalmente, se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

108. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SX-JRC-122/2024** al diverso **SX-JRC-121/2024**, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional federal.

Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente del juicio acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-121/2024
y acumulado**

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-122/2024** en los términos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SX-JRC-121/2024
y acumulado